

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-046/2024.

A N T E C E D E N T E S ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

3. Presentación del escrito de denuncia. El treinta de enero, Hiram Hernández Zetina⁴, representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Instituto Nacional Electoral⁵, presentó escrito de denuncia en contra de **N1-ELIMINADO 1** y el partido político local **Futuro**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral.

4. Radicación, incompetencia y remisión de constancias. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, tuvo por recibido el escrito de denuncia y acordó registrarlo con el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024, y una vez analizado su contenido, determinó remitir la denuncia a este Instituto Electoral, por considerar que este órgano es competente para conocer respecto a la posible comisión de actos anticipados de campaña.

5. Recepción del expediente en el Instituto Electoral. El catorce de febrero, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el oficio signado por Paul Martín Leal Rodríguez, Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió copia certificada del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024.

6. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. Mediante proveído de quince de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁶ acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-046/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos y spots precisados dentro de la denuncia.

7. Acta circunstanciada. El día dieciséis de febrero, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-45/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet y spots precisados por el denunciante.

⁴ A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En adelante INE.

⁶ En adelante Secretaría Ejecutiva.

8. Recibe oficio: El día veintiocho de febrero se recibió oficio número INE/UTF/DRN/7012/2024 signado por I. David Ramírez Bernal, encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto con fecha veintisiete de febrero del presente año y registrado bajo el número de folio 00730; mediante el cual remite escrito inicial de queja de [REDACTED] [REDACTED] representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ~~ante el~~ **NO ELIMINADO 1** Consejo Electoral del Instituto, con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

9. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El tres de marzo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 060/2024** notificado el tres de marzo, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-046/2024 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

C O N S I D E R A N D O :

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente, de la posible realización de actos anticipados de

⁷ En lo siguiente, Código Electoral.

campaña, derivado de la difusión de un promocional en televisión durante periodo de intercampañas identificado como "SOMOS FUTURO", con folio "RV00203-24", así como del spot de radio bajo el mismo nombre CON FOLIO "RA00213-24", con los cuales, desde su perspectiva, se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral. Hechos que atribuye a **N5-ELIMINADO 1** y al partido local Futuro.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

1. *Ordenar el retiro inmediato de los spots denunciados, ya que va en contra de la normatividad electoral del cual se denuncia y del modelo de comunicación política. (sic)*
2. *Vincular al Partido Futuro y a **N4-ELIMINADO 1** a efecto de que se abstengan a difundir propaganda contraria a la normatividad.*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, *Consistente en el acta circunstanciada que ordene levantar la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de que no se pierdan o alteren los hechos denunciados:*

 Futuro	
VERSION	FOLIO
SOMOS FUTURO	RV00203-24
SOMOS FUTURO	RA00213-24

Los spots se encuentran visibles en el portal de promocionales de radio y tv, del Radio de Comité Televisión del INE: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

2. **PRESUNCIONAL.** *En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que en diverso procedimiento sancionador especial del índice de este Instituto identificado como PSE-QUEJA-042/2023, la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, de la cual el partido político Futuro es parte, reconoció que el hoy denunciado se encuentra registrado como precandidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024.

⁸ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso respecto de adopción de medidas cautelares.

Al respecto, es dable precisar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó declinar la competencia en favor de este organismo, para que conociera respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña, reservando para sí, la competencia para conocer sobre el uso indebido de la pauta de radio y televisión.

En ese sentido, en la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado del día 31 de enero de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo ACQyD-INE-48/2024⁹ determinó declarar procedente la adopción de medidas cautelares ordenando a las concesionarias de televisión, el retiro inmediato del promocional "SOMOS FUTURO" (versión televisión). En el mismo sentido, declaró procedente la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva a efecto que el partido político denunciado, se abstenga durante la etapa de intercampañas, de hacer mención o identificar a un precandidato, candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, ello a través de los promocionales que pauten.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciante consiste en la suspensión de actos que, a su decir, presumiblemente constituyen actos anticipados de

⁹ Comisión de Quejas y Denuncias. (2024). ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO LOCAL FUTURO Y A JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/164083/ACQyD-INE-48-2024-PES-111-2024.pdf>

campaña, vulnerando el principio de equidad en la contienda, a través de un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía en periodo de Intercampaña.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la difusión del promocional spot de "SOMOS FUTURO" con los folios "RV00203-24" (versión televisión) y "RA00213-24" (versión radio), en los que, a **decir del quejoso**, los denunciados incurren en actos anticipados de campaña, al difundir un mensaje *del modelo de comunicación política (sic)*, en el periodo de Intercampaña.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta el hipervínculo que direcciona al Portal de Promocionales de Radio y Televisión, en el que se encuentran alojados los spots denunciados. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la verificación y existencia del material denunciado, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-45/2024, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-45/2024	
<p>Link identificado como: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral</p> <p>Identificador Alfanumérico : "RV00203-24"</p>	<p>El hipervínculo me direcciona a la página del "Portal de Promocionales de Radio y Televisión", en que, a través de la sección Electoral, 2024, Jalisco, Precampaña, se ubica el spot para televisión denominado "SOMOS FUTURO" (RV00203-24)" del cual se desprende lo siguiente. Al inicio del video se pueden apreciar a tres femeninas en bicicleta, y se puede observar una leyenda en la cual se lee en letras blancas "SOMOS FUTURO" se pueden observar unas secuencias de video en el que las 3 femeninas andan en bicicleta, posteriormente en el segundo 05, se puede observar a un masculino de tez morena, cabello oscuro el cual usa auriculares y viste una camiseta en color verde claro y una playera blanca con un estampado de lo que parece ser un árbol en tonos morados y rosas, posteriormente llega una fémina de tez clara, cabello oscuro, la cual viste una playera en color amarillo con un estampado de lo que parece ser un árbol en tonos morados y rosas</p>

a la cual abraza, uniéndose posteriormente un masculino de tez morena, cabello oscuro el cual viste una camiseta en color morado con un estampado de lo que parece ser un árbol en tonos morados y rosas, el cual sostiene lo que parece ser una bandera en color blanco, posteriormente aparecen varias secuencias en las que salen 2 femeninas en un transporte público, personas hablando entre sí, arboles e imágenes de lo varias personas sentadas en círculo, así como en reuniones, aparece un mensaje en letras blancas en el que se puede leer "JALISCO SÍ TIENE FUTURO" finalmente aparece la pantalla en blanco con el logo de FUTURO. Acto continuo procedo a transcribir el video ya antes mencionado.

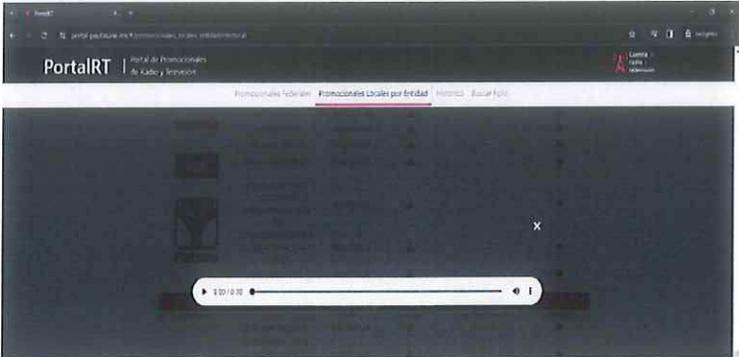
Voz Femenina 1: ¡Vamos a la brigada! **Voz Femenina 2:** Somos futuro, las del arbolito. **Voz Femenina 3:** Somos futuro, la fuerza del cambio para jalisco. **Voz Femenina 4:** Somos futuro, la fuerza que constituyen los jóvenes y las mujeres. **Voz Femenina 5:** Somos convicciones, y lucha. **Voz Femenina 6:** Para que la seguridad, los bosques y tu colonia sean una prioridad. **Voz Femenina 7:** Y para la que la política deje de ser un negocio. **Voz Masculina 1:** Somos las personas que creemos que jalisco si tiene futuro.



	
<p> <i>Link identificado como:</i> https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral </p> <p> <i>Identificador Alfanumérico :</i> <i>"RA00213-24"</i> </p>	<p> <i>El hipervínculo me direcciona a la página del "Portal de Promocionales de Radio y Televisión", en que, a través de la sección Electoral, 2024, Jalisco, Precampaña, se ubica el spot para radio denominado "SOMOS FUTURO" (RA00213-24)" del cual se desprende lo siguiente. Al posicionarme en el identificador alfanumérico "RA00213-2024", procedo a dar click en el símbolo de lo que aparentemente es un ojo, para así poder visualizar el contenido del promocional de radio. Mismo que me abre una nota de voz con una duración de 30 segundos, el cual procedo a</i> </p>





	<p>reproducir para su verificación. Voz masculina: Somos futuro, la fuerza del cambio para Jalisco. Voz femenina 1: Somos futuro, las del arbolito. Voz femenina 2: Somos futuro, la fuerza que construyen los jóvenes y las mujeres. Voz femenina 3: Somos convicciones y lucha. Voz femenina 4: Para acabar con los gobiernos insensibles. Voz femenina 5: Para que la seguridad, los bosques y tu colonia sean una prioridad. Voz femenina 6: Y para que la política deje de ser un negocio. Voz masculina: Somos las personas que creemos que Jalisco sí tiene futuro. (Música de fondo).</p> 
<p>https://www.milenio.com/politica/elecciones/pedro-kumamoto-registra-presidencia-municipal-zapopan</p>	<p><i>El hipervínculo y me dirige a la página "Milenio" la página tiene una nota periodística de fecha veintidós de noviembre del año 2023 con el título que dice lo siguiente: "Pedro Kumamoto registra precandidatura a presidencia de Zapopan", debajo del título hay un subtítulo que dice lo siguiente: "como parte de la Mega Alianza, el regidor con licencia acudió a hacer el trámite de su partido futuro" debajo del subtítulo hay una imagen de un hombre de tez morena, cabello negro, camisa azul y lleva sosteniendo una hoja con ambas manos a la altura del pecho. Debajo de la imagen hay un texto que dice lo siguiente: "El regidor con licencia, Pedro Kumamoto, realizó su registro como precandidato a la presidencia municipal de Zapopan en las instalaciones de Futuro, donde estuvo acompañado por militantes y simpatizantes del partido. Durante su registro, el aún regidor expresó su intención de competir en este proceso electoral para que los habitantes de este municipio tengan un gobierno que se dedique a resolver los problemas existentes en el municipio, pensando en el bien común y no para beneficiar a unos cuantos. Una vez hecho el registro, se tiene contemplado que Kumamoto arranque su precampaña el próximo sábado 25 de noviembre en los Arcos de Zapopan, a</i></p>

A

M

partir de las 11:00 horas donde se prevé que estarán presentes integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia en Jalisco, integrada por Morena, Futuro, Hagamos, Partido del Trabajo y Verde Ecologista. Cabe recordar que el pasado 16 de noviembre, Kumamoto presentó su solicitud de licencia sin goce de sueldo, ante el Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, que se hará efectiva a partir del 25 de noviembre. ¿Quién es Pedro Kumamoto? José Pedro Kumamoto Aguilar es maestro en Políticas Públicas y también licenciado en Gestión Cultural. Desde muy joven se dio cuenta de que la política, que debería ser entendida como un oficio honorable para servir a las personas, estaba relacionada con acuerdos en lo oscuro, abusos y mentiras. En 2015 se convirtió en el primer diputado local independiente por el distrito 10 de Zapopan, en el Congreso del Estado de Jalisco. La candidatura de Pedro Kumamoto fue histórica en varios aspectos: costó tan sólo 232 mil pesos, equivalente al 20 por ciento del límite que le marcaban. Su oposición a los vicios de la política del pasado, así como la transparencia y honestidad que lo caracterizan, fueron aire fresco en la política de México. También se ha desempeñado como conferencista, columnista y profesor. A inicios de este mes al darse a conocer la Mega Alianza en Jalisco cuestionó los ataques por integrarse a la coalición. "Yo creo que ellos están viendo los números que nos hacen decir el día de hoy vamos arriba y yo estoy muy seguro que vamos a ganar y bueno ya sobre las críticas en concreto de pues digamos de los que yo no sabía eran mis fans, como Pablo Lemus, pues, simplemente yo creo que queda muy claro que su trabajo no lo han hecho durante estos años", dijo."



En consecuencia, de las diligencias de investigación realizadas, se tiene por acreditada la difusión del promocional de radio y televisión denominado "SOMOS FUTURO", con folios "RV00203-24" (versión televisión) y "RA00213-24" (versión radio) respectivamente, durante el periodo posterior a las precampañas, mejor conocido como periodo de Intercampaña.

Se destaca que, del reporte de vigencia de materiales, del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el promocional objeto de la denuncia, tanto en radio como en televisión, tuvieron su primera transmisión el uno de febrero y como última transmisión el día tres del mismo mes.

Aunado a lo anterior, como se precisó en las cuestiones previas de esta determinación, cabe señalar que, a la fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenó el retiro del promocional en disenso, en su versión televisiva, por lo que este órgano colegido no puede pronunciarse al respecto, para no caer en resoluciones contradictorias.

Lo anterior en virtud de que, en el presente asunto se actualiza respecto a esos agravios la institución jurídica de cosa juzgada refleja, de ahí que exista un impedimento para que se vuelva examinar dicha cuestión, al resultar vinculante para este asunto lo resuelto en el diverso expediente, tal y como lo sustenta la jurisprudencia 12/2003 de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"¹⁰.

Ahora bien, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de vincular a los denunciados a que se abstengan a difundir propaganda contraria a la normativa electoral toda vez que, a decir del denunciante, durante el periodo de Intercampaña, los denunciados incurrieron en la difusión de un spot de radio y televisión, que utiliza un *modelo de comunicación política (sic)*, generando con ello un acto anticipado de campaña.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.qob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=12/2003>

A su vez, la legislación electoral local, establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado promover sus candidaturas.¹¹

Por su parte, los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracción VI, y 471, párrafo 1, fracción III, del Código estatal prohíben realizar actos anticipados de campaña e incluso, la prohibición se amplía a los ciudadanos.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Así que serán actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión bajo cualquier modalidad como lo sería mediante un spot de radio y televisión, con llamados expresos al voto o que difunda un mensaje de propaganda electoral, fuera de la etapa de campañas.

Por lo que, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre,

¹¹ Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

podrían trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

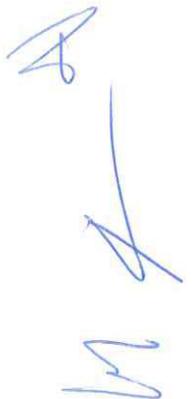
Ahora bien, por lo que va al caso concreto habría que determinar que la posible comisión de los actos denunciados, son vinculantes respecto del uso de propaganda, y mensajes transmitidos, que se deben difundir durante el proceso electoral, ya que como menciona el denunciante, los spots fueron difundidos en radio y televisión, en el periodo de Intercampaña.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido en el SUP-REP-31/2016 que, el acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión durante las campañas involucra la difusión de mensajes de propaganda electoral, en los cuales los partidos políticos den a conocer a sus candidatas y candidatos ante la ciudadanía, para mantenerla informada respecto de las opciones que presentan, su plataforma electoral y las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

Aunado a lo anterior, es de considerar que la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, por lo que la Sala Superior ha concluido que en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula con las directrices de que la propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

Por lo que la propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, así como su exposición en su plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

En ese sentido la propaganda electoral, se caracteriza por presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través



exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

El sólo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, no implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues debe analizarse el contexto subjetivo (persona que emite el mensaje), material (contenido o fraseado del mensaje), el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo, en función de la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje); y la propaganda difundida en cuestión.

Ahora bien, el SUP-RAP-163/2014 define la **intercampaña** como el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes. En este periodo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, repartido de forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos, los cuales son aquellos que tienen un carácter meramente informativo¹².

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.¹³

En el mismo sentido, ha sido criterio reiterado por dicho órgano jurisdiccional que, los promocionales difundidos no deben hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidatura.

Por lo que, para estar condiciones de determinar que si un mensaje difundido en el periodo de Intercampaña, podría considerarse un acto anticipado, se debe determinar si con lo

¹² Artículo 37, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEx201411-17ac_01P01-01x01.pdf

¹³ SUP-REP-109/2015.

difundido se pretende hacer un posicionamiento que presuntamente buscara un llamado al voto.

Al respecto, la Sala superior ha resuelto¹⁴ que para saber si la propaganda difundida por un partido político pudiera incurrir en actos anticipados de campaña durante la Intercampaña se deben colmar tres requisitos:

- **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En consecuencia, para que un mensaje difundido en el periodo de Intercampaña, pudiera presuntamente ser considerado un acto anticipado de campaña, es dable entender que el mismo deberá contener un lenguaje propio de **propaganda electoral**, que como lo reconoce nuestra legislación, la misma solo se puede difundir durante el periodo destinado a la precampaña o campaña, buscando que un precandidato, candidato o partido político, consiga ser seleccionado como candidato a un cargo de elección popular, o el voto de la ciudadanía, devengando una ventaja sobre otros contendientes, respecto de un Proceso Electoral, como el que hoy nos acontece en nuestro Estado.

Contrario a lo anterior, la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general, por su contenido, por regla general, los mensajes se difunden en aquellos periodos en los

¹⁴ SUP-JRC-228/2016

cuales no está permitido posicionar a los partidos, a los precandidatos o candidatos, ni a presentar plataforma electoral o a solicitar el voto.¹⁵

Por ende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, apartado A, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 181, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5°, párrafo 1, numeral III, inciso g), y 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la Sala Superior considera que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de Intercampaña debe corresponder con la naturaleza de la **propaganda política**.

Al respecto, cobra relevancia lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-109/2015, en el sentido de que la intercampaña no es un periodo para la competencia electoral, sino que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.

En dicha ejecutoria se razonó que el contenido de la propaganda que difundan los partidos políticos en este periodo se encuentra sujeto a ciertas limitantes que tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en la contienda.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

¹⁵ SUP-REP-31/2016.

Al respecto, la Constitución Federal en su artículo 41, base III, apartado A, inciso a), establece que, en el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, los partidos políticos que pretendan hacer uso de su derecho constitucional de difundir mensajes en televisión deberán limitarse a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.

Lo hasta aquí expuesto, pone de manifiesto que la difusión de la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de precampañas y campañas, en tanto que la propaganda política está orientada a los periodos y a aquella propaganda que no corresponda con estas etapas, como lo es el período de intercampaña.

Con base en lo anterior, es de concluir, que, si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, durante el periodo de intercampañas, solo se puede difundir propaganda política relacionada con temas de carácter genérico.

Ahora bien, esta Comisión, a partir de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, considera que el **spot denunciado**, por lo que ve a su versión **en televisión**, se colma de propiciar propaganda electoral, en favor del precandidato y hoy denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar, generando con ello la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Pues al realizar el análisis correspondiente a los elementos para que se constituyan actos anticipados de campaña, en sede cautelar se arriba a la siguiente conclusión:

Elemento personal: se configura, al apersonar a un precandidato a un cargo de elección popular, como se puede apreciar en el del spot en su versión de televisión, se observa la imagen del denunciado **N6-ELIMINADO 1**

Elemento temporal: Se acredita, ya que como se comprobó, el mensaje fue difundido en el periodo de intercampaña. Toda vez que dentro de las constancias que integran el presente expediente se desprende que el promocional fue transmitido por primera vez el uno de febrero, siendo su última transmisión el tres de febrero.

Elemento subjetivo: Se acredita, partiendo de la narrativa mencionada en el video: *“Somos futuro, la fuerza del cambio para Jalisco, somos futuro, las del arbolito, somos futuro, la fuerza que construyen los jóvenes y las mujeres, somos convicciones y lucha, para acabar con los gobiernos insensibles, para que la seguridad, los bosques y tu colonia sean una prioridad y para que la política deje de ser un negocio, somos las personas que creemos que Jalisco sí tiene futuro.”*

Del contenido señalado en el párrafo anterior, de forma indiciaria se tiene por acreditado el elemento subjetivo, ya que los denunciados se encuentran promoviendo su ideología, imagen del partido así como del precandidato **N7-ELIMINADO 1** y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas al presente proceso electoral, lo cual podría consistir, en sede cautelar, en una promoción indebida de los hoy denunciados para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Ahora, esta Comisión, a partir de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, considera que el **spot denunciado**, por lo que ve a su **versión en radio**, se colma de propiciar propaganda electoral, en favor del partido político Futuro, generando con ello la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Pues al realizar el análisis correspondiente a los elementos para que se constituyan actos anticipados de campaña, en sede cautelar se arriba a la siguiente conclusión:

Elemento personal: Se configura, respecto al partido político Futuro, ya que de las voces que se escuchan en el promocional denunciado, se menciona explícitamente el mensaje *“Somos futuro”* identificando de manera clara y evidente, al partido político denunciado.

Elemento temporal: Se acredita, ya que como se comprobó, el mensaje fue difundido en el periodo de intercampaña. Toda vez que dentro de las constancias que integran el presente expediente se desprende que el promocional fue transmitido por primera vez el uno de febrero, siendo su última transmisión el tres de febrero.

Elemento subjetivo: Se acredita, partiendo de la narrativa mencionada en el video: *“Somos futuro, la fuerza del cambio para Jalisco, somos futuro, las del arbolito, somos futuro, la*

fuerza que construyen los jóvenes y las mujeres, somos convicciones y lucha, para acabar con los gobiernos insensibles, para que la seguridad, los bosques y tu colonia sean una prioridad y para que la política deje de ser un negocio, somos las personas que creemos que Jalisco sí tiene futuro."

El contenido señalado en el párrafo anterior, de forma indiciaria se tiene que, los denunciados se encuentran promoviendo su ideología, su partido político y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas al presente proceso electoral, lo cual podría consistir en una promoción indebida de los hoy denunciados para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Aunado a ello, para el dictado de la presente resolución, se estima que, la narrativa del video no contiene elementos que se relacionen con la postura del partido, no focalizan el contenido de sus postulados esenciales, y lo enunciado en ellos no está encaminado a generar un debate nacional, si no que se acerca más a un posicionamiento ante el electorado.

Además, del análisis integral de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma preliminar se puede advertir que respecto al spot de televisión, se encuentran particularizando al denunciado **N8-ELIMINADO 1** y al partido político Futuro, propiciando una presunta vulneración a los principios rectores en la materia, y una posible violación al periodo de intercampana. Conclusión preliminar a la que se arriba, al ser identificada la figura del precandidato denunciado, en solitario en breves momentos del video en disenso.

Ya que si bien los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión, estas libertades deben estar sujetas a la ley para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden político y democrático.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, o contraviniendo otra norma constitucional como en el caso que nos atañe, por lo que no se puede amparar bajo la libertad de expresión el uso indebido de la imagen, que presuntamente promociona al denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar y al partido político Futuro, ya que eso hablaría, no solo de una violación a la constitución misma sino a la vulneración del principio de equidad, en nuestra democracia.

Por las consideraciones expuestas, resulta **procedente en la modalidad de tutela preventiva** el dictado de una medida cautelar, con los efectos que más adelante serán detallados.

Pues este Órgano Colegiado, advierte que existe un peligro inminente de que el partido político local Futuro, continúe pautando promocionales en la etapa de intercampaña, con la finalidad de posicionar la imagen de José Pedro Kumamoto Aguilar, actual precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" en la que el citado partido político local es parte, en el proceso electoral que se celebra en esa entidad federativa, lo anterior tomando en consideración que no es la primera vez que esta Comisión conoce de hechos como los que se denuncian.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado, que a la fecha obra un procedimiento, con características similares a las que ahora se estudian, radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-021/2024, en el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, ya que de forma preliminar se advirtió que del material denunciado en dicho procedimiento, se particularizaba al denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar, propiciando una presunta vulneración a los principios rectores en la materia, y una posible violación al periodo de intercampaña e incidir en la equidad de los procesos electorales, mediante resolución RCQD-IEPC-15/2024¹⁶.

Se justifica lo anterior ya que, en concepto de la Sala Superior en el SUP-REP-138/2023, la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Es decir, al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía mediante una sobre exposición de su nombre e imagen,

¹⁶ Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/rcqd-iepc-15-2024_de_la_pse-21-2024.pdf

la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.

Por lo que, con la medida adoptada se logra impedir que, continúe una presunta estrategia y, por ende, se puedan poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

VIII. Efectos.

Por tal motivo, se declara procedente la medida cautelar en su modalidad de **tutela preventiva**, derivado sustancialmente del momento en que se encuentra el proceso electoral local en curso y toda vez que las conductas denunciadas pudieran ser contrarias a principios y disposiciones constitucionales y legales e incidir en la equidad de los procesos electorales, se exhorta al denunciado **N9-ELIMINADO 1** y al partido político **Futuro**, se **abstengan** de difundir propaganda como la que hoy fue objeto de análisis en la presente resolución, en tanto no adquiera la calidad de candidato y se realice dentro de los tiempos que la norma prevé para las campañas electorales; lo anterior sin que implique una medida restrictiva o de censura previa para los aquí involucrados. Por lo que la publicidad que pauté el partido político **Futuro** no deberá hacer mención o identificar persona precandidata o candidata alguna, a fin de posicionarla de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidatura.

Pues ante la inminente posibilidad de que el partido denunciado continúe pautando promocionales con la finalidad de posicionar la imagen de **N10-ELIMINADO 1** actual precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, se considera oportuno, proporcional y apegado a derecho, conceder las medidas cautelares solicitadas, en su vertiente de tutela preventiva.

Es convicción de este órgano colegiado que conductas como la que hoy se analizan no deben vulnerar los principios que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda, de ahí que salvaguardar la igualdad de circunstancias de todos los contendientes, se convierta en una prioridad, así como la necesidad que todos los actores políticos, se

apeguen a dichos principios constitucionales y observen de manera estricta las disposiciones previstas en la normativa correspondiente, razón por la cual se estima procedente dictar la medida cautelar en los términos precisados.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado **procedente en la modalidad de tutela preventiva**, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

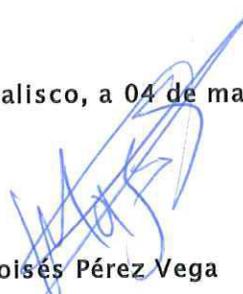
R E S U E L V E:

Primero. Se declara **procedente en la modalidad de tutela preventiva** la adopción de medidas cautelares conforme a los efectos precisados en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

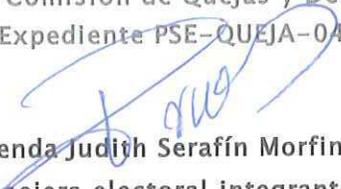
Tercero. Dese vista de la presente determinación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Guadalajara, Jalisco, a 04 de marzo de 2024


Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente.


Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.


Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.


Catalina Moreno Trillo
Secretaría técnica

La presente resolución que consta de veintiséis fojas fue aprobada en la **sexta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."